



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve de Abril de Dos Mil Veintitrés

Providencia	Consulta Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Incidentista	Gloria María Mesa Sánchez
Afectado	Alejandro Morelo Mesa
Incidentado	U.T. Red Vital (Sumimedical S.A.S., I.P.S. Universitaria)
Radicado	05001 43 03 009 2019 00271 02
Auto Nro.	193
Decisión	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 11 de abril de 2023, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Gloria María Mesa Sánchez, identificada con C.C. 43'411.169, obrando como Agente Oficioso de Alejandro Morelo Mesa (menor de edad), en contra de U.T. Red Vital (conformada por Sumimedical S.A.S., y la I.P.S. Universitaria), concretamente el Gerente General de Sumimedical S.A.S., Jorge Luis Rocha Paternina, y la Representante Legal de la I.P.S. Universitaria, Marta Cecilia Ramírez Orrego.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 11 de septiembre de 2019 (modificada en segunda instancia por este Despacho mediante sentencia del 15 de octubre de 2019), el A quo tuteló los derechos fundamentales del aquí afectado, menor de edad, ordenando, en lo pertinente, a las aquí incidentadas, fuera programada la cita previamente ordenada por su médico tratante y, concomitantemente con las patologías por el menor sufridas, concediendo el tratamiento integral respectivo.

La anterior decisión, efectivamente modificada, concretamente en su numeral cuarto, ordenando “...a la Red Vital E.P.S., suministre el Servicio de Transporte al aquí Afectado en la forma recomendada por la Dra. Beatriz E. Mora H., adscrita a Fermedica, esto es: desde su lugar de domicilio hasta el lugar donde será atendido por las patologías diagnosticadas”.

Mediante escrito presentado ante el A quo por correo electrónico, el 23 de marzo de 2023, la aquí incidentista (como agente oficioso de su hijo) puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado, particularmente en el marco del tratamiento integral, precisamente, concedido respecto del trastorno neuromuscular no especificado que dio origen a la correspondiente acción de tutela.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 24 de marzo de 2023 “...al señor JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, identificado con cedula de ciudadanía No 92.523.511 en calidad de GERENTE, de SUMIMEDICAL S.A.S., identificada con NIT 900.033.371-4 y a la señora MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO, 22.059.686, en calidad de representante legal de la I.P.S. UNIVERSITARIA, con el fin de que se sirvan informar de qué manera han dado cumplimiento a lo ordenado fallo de Tutela No 249 del 10 de septiembre de 2019, el cual fue impugnado y resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín”, concediendo dos (2) días para ello. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

No formulando los incidentados pronunciamiento alguno acerca del precitado requerimiento, mediante auto del 29 de marzo de 2023, el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra de los ya mencionados gerente y representante legal de las entidades ya descritas, a quienes les fueron otorgados tres (3) días para que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo genitor, cumplimentado –y se itera, en el marco del tratamiento integral concedido-, por las ordenes que el médico tratante del menor había formulado. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Persistiendo el incumplimiento por cuenta de los incidentados frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado de marras (y sin emitir pronunciamiento alguno), se dio lugar a la imposición de sanción, mediante auto del 11 de abril de 2023, en contra de “...JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, identificado con C.C. No 92.523.511 en calidad de GERENTE de SUMIMEDICAL S.A.S., identificada con NIT 900.033.371-4 y la señora MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO, identificada con C.C. No 22.059.686, en calidad de representante legal de la I.P.S. UNIVERSITARIA, identificada con NIT 800.251.440-6”, evidenciando “...que la entidad accionada, no ha llevado a cabo ningún tipo de acción encaminada a dar cumplimiento al fallo de Tutela 249 del 10 de septiembre de 2.019, motivo más que suficiente para tener por incumplida dicha orden constitucional”. En consecuencia, siendo sancionados “...con ARRESTO POR UN (1) DÍA Y MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”. Providencia en la cual, se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*”¹.

Y, en cuanto “...*el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia*”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo (modificada incluso por este Despacho, a fin de ahondar en las respectivas garantías constitucionales) resulta clara respecto de los derechos fundamentales del aquí afectado, sin soslayar que es un menor de edad que cuenta con una protección reforzada en virtud de su condición, y que a la fecha no se cuenta con información alguna de su efectivo cumplimiento –con independencia de lo que más adelante será aclarado-, no contestando siquiera el requerimiento formulado al interior del presente incidente (no obstante, advirtiendo que a los aquí sancionados se les garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

integrados al trámite incidental, en las calidades referidas y respecto de las entidades que, a su vez, conforman la Red Vital U.T.); este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que los incidentados y actualmente sancionados incurrieron, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 11 de abril de 2023.

En lo que respecta al memorial tardíamente allegado ante este Despacho de cara a examinar un posible cumplimiento de lo ordenado –el cual debió ser arrimado oportunamente ante el A quo, incluso brindar respuesta ante el presente incidente de desacato, lo cual, ciertamente, no se hizo-, cabe señalar que no es éste el escenario adecuado para solventar tal discusión, máxime que para ello fue ventilada la acción de tutela tanto en primera como en segunda instancia, sumado al incidente tramitado por el A quo; sin embargo, de ser el caso procediese tal inaplicación, ello, debe advertirse, correrá por cuenta, precisamente, del A quo, pues es este quien tuvo el conocimiento expedito y de primera mano de toda la discusión constitucional adelantada por la aquí accionante, tal cual lo hizo con la primera sanción que, se observa, fue impuesta.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

1. CONFIRMAR la Sanción impuesta mediante Auto del 11 de abril de 2023, por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, al señor “...JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, identificado con C.C. No 92.523.511 en calidad de GERENTE de SUMIMEDICAL S.A.S., identificada con NIT 900.033.371-4 y la señora MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO, identificada con C.C. No 22.059.686, en calidad de representante legal de la I.P.S. UNIVERSITARIA, identificada con NIT 800.251.440-6”, por las razones expuestas.

2. NOTIFICAR la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y a los Incidentados.

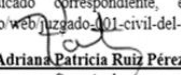
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria